



JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: acción de tutela promovida por Juan Carlos Quiñones Guzmán contra el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Familiar Animal. Radicado 11001-41-05-007-2021-00227-00.

En la fecha procede este despacho a resolver la impugnación presentada por el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Familiar Animal por intermedio de la Oficina de Asesoría Jurídica (Exp digital, carpeta 001, pdf. 08) contra la sentencia proferida en primera instancia el día 13 de abril de 2021 (Exp digital, carpeta 001, pdf. 06) por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., dentro de la acción de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor Juan Carlos Quiñones Guzmán instauró acción de tutela (Exp. digital, carpeta 001, pdf. 01) en contra el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Familiar Animal con el fin que le fuera amparado su derecho fundamental de petición y como consecuencia de lo anterior se ordenara al accionado emitir respuesta de fondo a la petición elevada el 23 de febrero de 2021.

En síntesis, el accionante como fundamento del amparo señaló los siguientes hechos (Exp. digital, carpeta 001, pdf. 01, pág. 1 y 2):

- Que el pasado de 23 de febrero de 2021, realizó solicitud con Radicado 2021ER0001820 - SDQS No 579082021 a través de la página web del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Familiar Animal de Bogotá, solicitando copia del acta de visita realizada por la citada dependencia al predio ubicado en la carrera 48 n° 124-59 de Bogotá, así como del informe elaborado con ocasión a ella.
- A la fecha de presentación de la acción constitucional no se ha brindado respuesta de fondo a su solicitud.

TRAMITE PROCESAL PRIMERA INSTANCIA

La acción de tutela fue presentada el 05 de abril de 2021, correspondiéndole por reparto al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (Exp. digital, carpeta 001, pdf. 01, pág. 8), el cual, mediante proveído de la misma fecha avocó

conocimiento de la acción en contra del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Familiar Animal (Exp. digital, carpeta 001, pdf. 02).

El accionado rindió informe en los siguientes términos:

Solicita declarar improcedente la acción de tutela por ocurrencia de hecho superado por carencia actual del objeto, como quiera que mediante oficio radicado n° 2021EE0002767 del 6 de abril de 2021 (Exp. digital, carpeta 001, pdf. 05, pág. 8), emitió respuesta de fondo al accionante, remitiendo los documentos por el solicitados, afirmando que tal decisión fue notificada al accionante a la dirección de correo electrónica juancarlosqg7@hotmail.com (Exp. digital, carpeta 001, pdf. 05, pág. 24 a 26).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El trece (13) de abril de 2021 el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, profirió sentencia por medio de la cual amparó el derecho fundamental de petición del accionante y ordenó a al accionado Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia emitiera respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada por el accionante el día 23 de febrero de 2021, recalcando que es menester se le notifique las resultas del trámite al actor. (Exp. digital, carpeta 001, pdf. 06).

Como fundamento de su decisión indicó que la respuesta dada por el accionado fue suficiente, efectiva y congruente frente a lo pedido en el escrito de petición, como quiera que adjunta copia del acta de visita realizada el 14 de enero de 2021 en la carrera 48 n° 124-59, junto con sus respectivos anexos (16 folios), no obstante, frente a la notificación al peticionario, el fallador de primera instancia precisó que no se acredita la efectiva notificación obra en el plenario prueba al menos sumaria de que la comunicación y sus anexos fuesen enviados a la dirección de correo electrónica aportada por el actor.

LA IMPUGNACION

Inconforme con la decisión adoptada en el fallo de fecha del trece (13) de abril de 2021 proferido por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el accionado Instituto Distrital de Protección y Bienestar Familiar Animal por intermedio de la Oficina de Asesoría Jurídica presentó escrito de impugnación el 14 de abril de 2021 (Exp. digital, carpeta 001, pdf 08), mediante el cual solicita se revoque el fallo de primera instancia, reiterando que el pasado 06 de abril de 2021 mediante la plataforma del sistema distrital de quejas y soluciones SDQS se remitió la respuesta de fondo dada el actor a la dirección de correo

electrónico juancarlosqg7@hotmail.com (Exp. digital, carpeta 001, pdf 08, pág. 32 a 34), no obstante lo anterior, afirma que en cumplimiento al fallo proferido procedió a enviar nuevamente la respuesta al derecho de petición el 14 de abril de 2021, de la que aduce adjuntar pantallazo.

Mediante providencia calendada del 23 de abril de 2021 el Juzgado de primera instancia concedió la impugnación presentada por el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Familiar Animal (Exp. digital, carpeta 001, pdf. 09) contra el fallo proferido el 13 de abril de 2021.

TRÁMITE DE IMPUGNACIÓN

Admitida la impugnación de la presente acción de tutela el 27 de abril de 2021 (Exp. digital, carpeta 002, pdf. 004), en desarrollo de los lineamientos previstos por el decreto 2591 de 1991, se envió comunicaciones a las partes, informándoles tal decisión (Exp. digital, carpeta 002, pdf. 005).

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho resolver si existe vulneración del derecho fundamental de petición del accionante y si actualmente nos encontramos frente a la figura del hecho superado.

CONSIDERACIONES

Este despacho judicial es competente para conocer de la presente acción Constitucional en esta instancia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

Así mismo, se debe resaltar que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma, que

pretende garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, por particulares.

DERECHO DE PETICION

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, dicha norma está reglamentada por los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, así: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma"*.

Así mismo, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días; y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del término señalado en la ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto.

Sobre el tema el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: *"en relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14° de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción". De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud"*. (Sentencia T-369 de 2013).

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a

obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y iii) la notificación al petitionerario (T-154 de 2018).

- i. *Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.*
- ii. *Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea : a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada".*
- iii. *Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, de ello se deriva la posibilidad del petitionerario de presentarla la respectiva impugnación.*

No obstante, lo anterior, el Decreto 491 de 2020, en su artículo 5 (declarado condicionalmente exequible mediante sentencia C-242 de 2020) estableció:

"...Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales..."

CARENCIA ACTUAL POR HECHO SUPERADO

Este fenómeno se presenta cuando lo que se pretende a través de la acción de tutela, se satisface, desapareciendo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante. En este evento, no es necesario realizar un análisis de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo en los casos donde el juez constitucional considere que debido a la gravedad del asunto se deba hacer un llamado de atención por el hecho que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir que la reincidencia en el mismo acarreará sanciones.

En sentencia T-045 de 2008, se señaló los casos en los que se está en presencia de un hecho superado:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado (negrilla y subrayado propio).***
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

En lo que hace relación a la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se ha manifestado frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, así:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión

hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

CASO CONCRETO

Descendiendo al estudio del presente asunto se advierte que, en efecto el 23 de febrero de 2021, el señor Juan Carlos Quiñones Guzmán realizó solicitud con Radicado 2021ER0001820 - SDQS No 579082021 a través de la página web del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Familiar Animal de Bogotá, con el fin de obtener copia del acta de visita realizada por la citada dependencia al predio ubicado en la carrera 48 n° 124-59 de Bogotá, así como del informe elaborado con ocasión a ella.

Durante el término del traslado de la acción de tutela, el accionado instituto rindió informe así:

- Comunica que mediante oficio radicado n° 2021EE0002767 del 6 de abril de 2021 (Exp. digital, carpeta 001, pdf. 05, pág. 8) emitió respuesta de fondo al accionante, remitiendo los documentos por el solicitados.
- Afirma que la anterior comunicación fue notificada al accionante a la dirección de correo electrónica juancarlosqg7@hotmail.com (Exp. digital, carpeta 001, pdf. 05, pág. 24 a 26).
- Finalmente, solicita declarar improcedente la acción de tutela por ocurrencia de hecho superado por carencia actual del objeto.

Sobre la notificación de la respuesta dada al peticionario, tal y como lo advirtió el fallador de primera instancia, de las pruebas aportadas por el accionado Instituto Distrital de Protección y Bienestar Familiar Animal de Bogotá al momento de rendir su informe, de los pantallazos aportados a páginas 24 a 26 del archivo pdf 05 del expediente digital no era posible establecer que ésta se hubiese realizado en legal forma, comunicando lo resuelto a la dirección de correo electrónico aportada por el accionante, lo que conllevó al amparo del derecho fundamental.

Al respecto, si bien en el escrito de impugnación presentado por el Instituto, este afirma que en cumplimiento al fallo de tutela procedió a enviar el pasado el 14 de abril de 2021 nuevamente la respuesta al derecho de petición a la dirección de correo electrónico aportada por el señor Quiñones, aduciendo adjuntar como soporte el respectivo pantallazo de envío, lo cierto es que no se encuentra en el aludido escrito prueba alguna de lo manifestado.

No obstante la acertada decisión del Juez de primera instancia, este despacho judicial encuentra que el accionante Juan Carlos Quiñones el día 11 de mayo de 2021, allega vía correo electrónico pantallazo de la

respuesta recibida por el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Familiar Animal de Bogotá, así como informa que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela impugnado, tal y como consta en archivo pdf. 007 de la carpeta 002 del expediente digital.

Así entonces, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado, concluye este despacho judicial que la entidad accionada dio respuesta de fondo al pedimento del ciudadano y acreditó haber surtido la notificación en debida forma de la decisión adoptada y en tal sentido, en la actualidad se presenta un hecho superado, por lo que la decisión de primera instancia de fecha de 13 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, habrá de revocarse y en su lugar, se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad constitucional.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 13 de abril de 2021 por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro de la acción de la referencia, por carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ
JUEZ

Proyectó GMG

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9971c27896c36b25e66e7bc468d9867958f63142c6a2fda71ba0d81c8fdd3e38

Documento generado en 12/05/2021 04:56:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>